SCJ-PS-26-1003
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0727696)
Partes: Agroexportadora [redacted], vs. Servikarton, [redacted].
Materia: Validez de embargo retentivo.
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Agroexportadora Dume, [redacted]., representada por su gerente general [redacted], la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Servikarton, [redacted]., representada por su gerente [redacted], la cual tiene como abogados constituidos al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-26-1003
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0727696)
Partes: Agroexportadora [redacted], vs. Servikarton, [redacted].
Materia: Validez de embargo retentivo.
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 252-2024, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en fecha 15 de julio de 2024, cuya parte dispositiva dispone lo siguiente:

> "Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la entidad Agroexportadora [redacted], contra sentencia civil marcada con el número 0538-2023-SSEN-00809, de fecha 28 del mes de diciembre del año 2023, emitida por la Cámara Civil Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por las razones indicadas precedentemente. Segundo: Se condena a la razón social Agroexportadora Dume S.R.L. al pago de las costas de procedimiento, a favor y provecho del Licdo. [redacted], abogado que afirma haberla avanzado en su mayor parte."

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 19 de noviembre de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 780/2024, instrumentado el 25 de noviembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 2 de diciembre de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 6 de diciembre de 2024; y **d)** el acto de notificación del memorial de defensa indicado núm. 2800/2024, instrumentado el 9 de diciembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 10 de diciembre de 2024.

SCJ-PS-26-1003
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0727696)
Partes: Agroexportadora [redacted], vs. Servikarton, [redacted].
Materia: Validez de embargo retentivo.
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Agroexportadora [redacted], y como parte recurrida Servikarton, [redacted]., verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que en ella se hace referencia, lo siguiente: **a)** el litigio tiene su origen en ocasión de la demanda en validez de embargo retentivo incoada por Servikarton, [redacted]., contra Agroexportadora Dume, [redacted]., fundamentada en la acreencia que ostenta la primera frente a la segunda por un monto de US$4,249.51, más un 1.5% de intereses judiciales, ascendiendo el total adeudado a US$7,118.00, en virtud del título ejecutorio consistente en la sentencia núm. 538-2020-SSEN-00031, que condenó a la demandada al pago de la suma previamente indicada en concepto de cobro de valores; **b)** de la referida acción resultó apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, la cual dictó la sentencia civil núm. 538-2023-SSEN-00809 de fecha 28 de diciembre de 2023, mediante la cual acogió la demanda en validez, validó el embargo trabado por la demandante y ordenó a los terceros embargados pagar la suma de

SCJ-PS-26-1003
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0727696)
Partes: Agroexportadora [redacted], vs. Servikarton, [redacted].
Materia: Validez de embargo retentivo.
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

US$7,436.64; **c)** posteriormente, la demandada —ahora recurrente— interpuso un recurso de apelación contra dicha sentencia, y la alzada, mediante la sentencia que ahora se recurre en casación, decidió rechazar el recurso y confirmar la sentencia dictada en primer grado.

Incidentes

Sobre el pedimento de inadmisibilidad por extemporaneidad

2) La parte recurrida plantea que el recurso de casación deviene en inadmisible por haber sido, interpuesto de manera "caduca" y extemporánea en virtud de lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley 2-23. En apoyo de sus pretensiones argumenta que la sentencia impugnada fue notificada el 21 de octubre de 2024, mediante el acto núm. 1228-2024 y el recurso fue interpuesto el 19 de noviembre de 2024, computando 21 días hábiles.

3) La parte recurrente no hizo defensa con relación al pedimento analizado, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, mediante el acto núm. 2800/2024, antes descrito.

4) Es preciso indicar que la sanción establecida por el legislador para la interposición de manera extemporánea del recurso de casación es la inadmisibilidad y no la

SCJ-PS-26-1003
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0727696)
Partes: Agroexportadora [redacted], vs. Servikarton, [redacted].
Materia: Validez de embargo retentivo.
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

caducidad como indica la parte recurrida, por lo que para responder a las conclusiones que han sido planteadas, procede otorgar la verdadera connotación jurídica al pedimento en cuestión.

5) En cuanto a la pretensión incidental objeto de examen, el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, dispone que: "El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto." Se entiende por días hábiles aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, según el artículo 81 de la misma ley, y en su cómputo se aplican las reglas del plazo franco y de aumento en razón de la distancia, por disposición supletoria del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

6) En el contexto de lo expuesto, de la documentación aportada en apoyo del presente recurso de casación se retiene que la sentencia impugnada fue notificada a la parte recurrente a requerimiento de Servikarton, [redacted]., en fecha 21 de octubre de 2024, mediante el acto núm. 1228/2024, instrumentado por la ministerial [redacted], quien [redacted], donde dijo haber hablado con [redacted] quien le dijo ser esposa del propietario.

SCJ-PS-26-1003
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0727696)
Partes: Agroexportadora [redacted], vs. Servikarton, [redacted].
Materia: Validez de embargo retentivo.
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

7) Cabe destacar que el régimen procesal de notificar los actos procesales en cuanto a una persona jurídica se encuentra regido por el artículo 69, inciso 5 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, según el cual: "Se emplazará (…) A las sociedades de comercio, mientras existan, en la casa social; y si no lo hay, en la persona o domicilio de uno de los socios". En caso de notificación en manos de los socios, por razones de no localización, rige complementariamente al texto enunciado la Ley núm. 3-02 sobre Registro Mercantil.

8) Igualmente, la Ley núm. 479-08, General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, modificada por la Ley núm. 31-11, establece en su artículo 8 que: "toda sociedad comercial tendrá por domicilio el principal establecimiento que posea. Se entenderá por principal establecimiento el lugar donde se encuentre el centro efectivo de administración y dirección de la sociedad".

9) De la lectura de la sentencia impugnada, el memorial de casación y el acto de emplazamiento núm. 780/2024, instrumentado el 25 de noviembre de 2024 por el ministerial [redacted], se verifica que la parte recurrente siempre ha establecido que su domicilio está [redacted], lugar al

SCJ-PS-26-1003
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0727696)
Partes: Agroexportadora [redacted], vs. Servikarton, [redacted].
Materia: Validez de embargo retentivo.
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

cual se dirigió el ministerial para la notificación de la sentencia impugnada.

10) En el contexto del presente caso se advierte, que el acto de notificación de la sentencia impugnada, marcado con el núm. 1228/2024 fue dejado en manos de la señora [redacted], esposa del propietario, quien no ostenta la calidad de socia ni de empleada de la razón social requerida. Sin embargo, del expediente se retiene que la finalidad de la notificación de la decisión, además de iniciar el cómputo del plazo para ejercer las vías de recurso, consiste en ponerla en conocimiento de la contraparte. El acto de notificación cumplió su finalidad desde la perspectiva del ordenamiento jurídico, en tanto cuanto no se advierte vulneración alguna al derecho de defensa de la entidad recurrente, en el entendido de que fue ejercido el recurso objeto de examen.

11) De lo expuesto se deriva que, al haberse notificado el acto de procesal de marras en el domicilio de la sociedad comercial recurrente, y no retenerse la existencia de agravio por el hecho de haberse dejado en manos de la esposa del propietario, se trata de un acto procesalmente valido considerarse para habilitar el inicio del cómputo del plazo para la interposición del recurso que nos ocupa.

12) Cabe retener que entre el domicilio donde se notificó a la parte recurrente la sentencia impugnada y el Distrito Nacional, lugar donde tiene su asiento la Suprema

SCJ-PS-26-1003
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0727696)
Partes: Agroexportadora [redacted], vs. Servikarton, [redacted].
Materia: Validez de embargo retentivo.
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

Corte de Justicia, existe una distancia de 58 kilómetros, de lo que resulta que el plazo para la interposición de este recurso debe ser aumentado en 2 días, en razón de la distancia.

13) En esas atenciones, habiéndose notificado la sentencia impugnada el 21 de octubre de 2024, el plazo para interponer el recurso, con aumento en razón de la distancia, vencía el 22 de noviembre de 2024. En ese sentido, al ser el memorial de casación depositado ante la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia el 19 de noviembre de 2024, queda de manifiesto que dicho recurso de casación fue incoado en tiempo oportuno. En consecuencia, procede desestimar el pedimento incidental objeto de examen, valiendo deliberación dispositiva.

Medios de casación

14) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero**: falta de valoración de la prueba; **segundo**: fallo basado en doctrina contradictoria, falta de base legal, falta de motivación, violación al test de motivación de las sentencias establecido por precedente del Tribunal Constitucional Dominicano.

Incidentes

Sobre el interés casacional

SCJ-PS-26-1003
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0727696)
Partes: Agroexportadora [redacted], vs. Servikarton, [redacted].
Materia: Validez de embargo retentivo.
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

15) La parte recurrida en su escrito de defensa solicita la inadmisibilidad del recurso por falta de interés casacional derivado del artículo 10.3 de la Ley 2-23. Argumenta, que la parte recurrente no ha citado ninguna sentencia para retener válidamente la existencia de jurisprudencia respecto del conflicto suscitado, por tanto, no ha acreditado el interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial.

16) La parte recurrente no ha contestado el planteamiento bajo examen mediante escrito justificativo de conclusiones; sin embargo, en un apartado preliminar de su memorial expresa que su recurso es admisible en virtud a lo dispuesto por el artículo 10.3 literal a) de la Ley núm. 2-23, pues, según denuncia en su escrito, que la decisión impugnada contiene: falta de motivación, desnaturalización de los hechos de la causa, falta de valoración de la prueba y un fallo basado en doctrina contradictoria, todo lo cual deviene en violación al derecho de defensa y el debido proceso.

17) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial.

SCJ-PS-26-1003
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0727696)
Partes: Agroexportadora [redacted], vs. Servikarton, [redacted].
Materia: Validez de embargo retentivo.
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

18) No obstante, la jurisprudencia[1] de esta corte de casación ha reconocido que, cuando el recurso denuncia vulneraciones constitucionales susceptibles de comprometer garantías fundamentales del proceso, como ocurre en la especie respecto del derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y el debido proceso, corresponde examinar preliminarmente si tales denuncias justifican un examen excepcional del recurso, aun en ausencia de una acreditación ordinaria del interés casacional objetivo. Ello, por aplicación directa del artículo 69 de la Constitución y conforme al criterio reiterado de esta sede de casación.

19) El texto sustantivo contenido en el artículo 69 de la Carta Magna, dispone especialmente lo siguiente: "el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al **derecho de defensa**[2]". Este derecho fundamental no se limita a la facultad que posee el ciudadano de intervenir en el proceso para contradecir los alegatos formulados en su perjuicio; también se vincula, como institución, al principio de seguridad jurídica, lo cual –visto desde un sentido amplio– impone al tribunal apoderado la observancia de las reglas procesales previstas en beneficio y protección de las partes instanciadas.

20) Al amparo de lo expuesto, ha sido juzgado por esta sede de casación que, como

[1] SCJ-PS-26-0215, 26 de febrero de 2026, Boletín inédito; SCJ-PS-26-0564, 31 de marzo de 2026, Boletín inédito; SCJ-PS-26-0502, 31 de marzo de 2026, Boletín inédito.
[2] Resaltado de esta Primera Sala.

SCJ-PS-26-1003
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0727696)
Partes: Agroexportadora [redacted], vs. Servikarton, [redacted].
Materia: Validez de embargo retentivo.
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

parte de dichas garantías, se encuentran: *(i)* el deber de una debida motivación del fallo impugnado, visto como una garantía del ciudadano, en tanto expresa las razones mediante las que se explica el fundamento de la decisión[3]; y *(ii)* la correcta valoración de las pruebas, otorgándoles su verdadero sentido y alcance, sin desnaturalizarlas, puesto que este vicio supone decidir sin analizar adecuadamente los documentos del caso[4].

21) En el mismo contexto procesal esbozado, ha juzgado esta corte de casación que la falta de ponderación de documentos relevantes configura una violación al derecho de defensa de la parte que aporta dichas piezas[5]. En igual sentido, el Tribunal Constitucional ha reconocido que "la falta de ponderación de un documento fundamental para decidir la suerte del proceso supone una violación del derecho de defensa de la parte que lo ha aportado…[6]" y que, en ese deber de examinar los medios probatorios aportados por las partes, "la omisión o no ponderación de estos devengaría en una clara vulneración al principio de tutela judicial efectiva y debido proceso, así como el derecho de defensa de los recurrentes[7]".

3 SCJ-PS-26-0177, 26 febrero 2026, Boletín inédito.
4 SCJ-PS-26-0176, 26 febrero 2026, Boletín inédito.
5 SCJ-PS-22-0626, 28 febrero 2022, B. J. 1335.
6 Sentencia TC/0427/2015, 30 octubre 2015.
7 Sentencia TC/1075/24, 30 diciembre 2024.

SCJ-PS-26-1003
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0727696)
Partes: Agroexportadora [redacted], vs. Servikarton, [redacted].
Materia: Validez de embargo retentivo.
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

22) Es relevante destacar que la falta de valoración de pruebas como vicio procesal solo habilita el acceso directo al recurso de casación cuando se trate de una vulneración muy grave. En esas atenciones, de las consideraciones precedentemente expuestas se deriva que el examen del presente recurso no puede agotarse en la verificación formal del cumplimiento del test de admisibilidad del interés casacional objetivo. En cambio, cuando la violación al derecho de defensa detectada es de tal magnitud que afecta el desarrollo del proceso llevado ante los jueces del fondo, es pertinente el acceso al recurso de casación al amparo del artículo 69 de la Constitución.

En cuanto al análisis del caso

23) La parte recurrente sostiene que su recurso de casación presenta interés casacional según lo dispuesto por el artículo 10 numeral 3 literal a), cuando "la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación". Alega, en sustento de su primer medio, la vulneración sus derechos de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva, consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, al haber incurrido la corte a quo en una indebida exclusión y falta de valoración de las pruebas, sin distinguir entre las depositadas por cada parte, lo cual impide identificar cuáles fueron efectivamente ponderadas.

24) En ese sentido, expone que, aunque la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que

SCJ-PS-26-1003
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0727696)
Partes: Agroexportadora [redacted], vs. Servikarton, [redacted].
Materia: Validez de embargo retentivo.
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

los jueces no están obligados a detallar todas las pruebas aportadas, cuando deciden relacionarlas en su sentencia deben hacerlo de forma que permita establecer cuáles fueron valoradas; que, en este caso, la alzada afirmó que "no constan depositadas ninguna constancia de transferencia de pago" de la hoy recurrente a la recurrida, pese a que en fecha 16 de abril de 2024, depositó al contradictorio las constancias de pagos que realizó a favor de la contraparte, bajo el número de solicitud 2024 R0172318, además de estados de cuenta bancarios y comprobantes de transferencias, los cuales –según afirma– fueron arbitrariamente excluidos, mientras que los documentos aportados por la parte recurrida sí fueron descritos y ponderados de forma íntegra.

25) De conformidad con el historial procesal de las instancias de fondo, se advierte que el recurso de casación se dirige contra una decisión judicial que, a juicio de la alzada, comprobó que el embargo retentivo seguido de demanda en validez se realizó dentro del marco legal establecido para su ejecución, al existir un título auténtico como lo es la sentencia núm. 538-2020-SSEN-0031 de fecha 4 de febrero de 2020, mediante la cual resultó condenada al pago de US$4,249.51 la razón social Agroexportadora [redacted], en tal virtud rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia del tribunal de primer grado, la cual, validó el embargo retentivo trabado por la entidad Servikarton, [redacted]., y ordenó a los terceros embargados pagar la suma de US$ 7,436.64, a favor de la demandante. A su vez, la corte juzgó que, aun cuando el recurrente alegaba haber realizado pagos a la acreedora Servirkarton [redacted]., mediante

SCJ-PS-26-1003
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0727696)
Partes: Agroexportadora [redacted], vs. Servikarton, [redacted].
Materia: Validez de embargo retentivo.
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

transferencia bancarias, estos pagos no le fueron demostrados, toda vez que no constaban depositadas las constancias de transferencias que los validaran.

26) Del contexto procesal enunciado, se advierte que la recurrente impugna en casación, que la alzada dejó de valorar los estados de cuenta bancarios y comprobantes de transferencias depositados en sede de apelación bajo inventario, el 16 de abril de 2024, mediante la solicitud 2024-R0172318. En sustento del medio de casación propuesto, la parte recurrente deposita en el expediente el inventario de documentos recibido por la secretaría de la corte *a quo* en fecha 16 de abril de 2024. Del examen de dicho inventario se retiene que, en efecto, fueron sometidos al conocimiento de la alzada, entre otros documentos, los siguientes:

> "8- Original de estado de cuenta de Ahorro del señor RUBERQUI DUME de fecha 25 de julio 2019 emitido por el BANCO POPULAR DOMINICANO; 9- Original de estado de cuenta de Ahorro del señor RUBERQUI DUME de fecha 2 de AGOSTO 2019 emitido por el BANCO POPULAR DOMINICANO; 10- Original de estado de cuenta de Ahorro del señor RUBERQUI DUME de fecha 25 de SEPTIEMBRE 2019 emitido por el BANCO POPULAR DOMINICANO; 11- Original de estado de cuenta de ahorro del señor RUBERQUI DUME de fecha 28 de OCTUBRE 2019 emitido por el BANCO POPULAR DOMINICANO; 12- Copia de comprobante de transacción por un monto de RD$50,000.00 DE Fecha 9-07-2019;13- Copia de comprobante de transacción por un monto de RD$46,000.00 de Fecha 02-08-2019".

SCJ-PS-26-1003
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0727696)
Partes: Agroexportadora [redacted], vs. Servikarton, [redacted].
Materia: Validez de embargo retentivo.
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

27) En cuanto a la contestación suscitada, la corte a quo fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

> "…el recurrente alega haber realizado pagos a la parte recurrida o acreedora entidad Servirkarton S.R.L., mediante transferencia bancarias, acotaciones que no han sido demostradas toda vez que no constan depositadas ninguna constancia de transferencia de pago de la recurrente a la razón social Servirkarton S.R.L, por lo que tal (sic) aseveraciones son infundadas".

28) La falta de valoración de documentos constituye una causa de casación tratándose de piezas decisivas para la suerte del litigio. Asimismo, se ha reconocido que los tribunales no tienen la obligación de dar motivos particulares acerca de todos los documentos que le han sido sometidos, sino que basta que lo hagan respecto de aquellos que sean decisivos como elementos de convicción[8]. No obstante, también es sostenido por esta sala que, al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, y dar mayor valor probatorio a unos que a otros o en caso de que se considere que algunos carecen de credibilidad, los jueces de fondo tienen la obligación de sustentar su parecer en motivos razonables[9] en derecho, puesto que la motivación constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

8 SCJ 1.ª Sala núm. 139, 27 marzo 2013, B. J. 1228.
9 SCJ 1ª Sala núm. 208, 24 mayo 2013, B. J. 1230.

SCJ-PS-26-1003
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0727696)
Partes: Agroexportadora [redacted], vs. Servikarton, [redacted].
Materia: Validez de embargo retentivo.
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

29) De la situación expuesta se retiene que la alzada no hizo un juicio de valoración de los estados de cuenta y comprobantes de transacción aportados por la parte recurrente, mediante inventario en fecha 16 de abril de 2024, documentos sometidos a su escrutinio, ni descartó su valor probatorio, sino que omitió analizarlos, lo cual comporta una ilegalidad notoria teniendo en cuenta que el objeto de la demanda es la validez del embargo retentivo trabado en base a la sentencia definitiva que reconoce el crédito entre las partes. De la situación expuesta se deriva una vulneración grave del derecho de acceso a la prueba como prerrogativa fundamental, lo que configura la situación procesal denunciada, según lo configura el artículo 69 de la Constitución

30) Correspondía a la alzada, en el marco del buen derecho, articular un ejercicio de valoración racional de la comunidad de pruebas aportadas, dada su relevancia tomando en cuenta la incidencia y las consecuencias que podrían tener los referidos comprobantes de pago y estados de cuenta, o descartarlos en caso de que lo considerase insuficientes para determinar si ya había sido saldado el crédito ya sea total o parcialmente. En ese sentido, al apartarse la alzada de ese predicamento incurrió en la violación denunciada, lo que configura una situación grave y manifiesta desde el punto de vista de lo consagrado en el artículo 69 de la Constitución, el régimen jurídico de la prueba y el acceso a la defensa a la contraparte en igualdad de condiciones y de armas. En esas atenciones, procede desestimar el pedimento de

SCJ-PS-26-1003
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0727696)
Partes: Agroexportadora [redacted], vs. Servikarton, [redacted].
Materia: Validez de embargo retentivo.
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

inadmisibilidad por falta de interés casacional de la parte recurrida, acoger el recurso de casación objeto de examen y, consecuentemente, anular la sentencia impugnada.

31) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas, al haberse casado el fallo impugnado por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; los artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial; los artículos 69.5 y 131 del Código de Procedimiento Civil dominicano; el artículo 8 de la Ley núm. 479-08, General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, modificada por la Ley núm. 31-11.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 252-2024, dictada en fecha 15 de julio de 2024, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, y envía el asunto ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la

SCJ-PS-26-1003
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0727696)
Partes: Agroexportadora [redacted], vs. Servikarton, [redacted].
Materia: Validez de embargo retentivo.
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

Corte de Apelación del Departamento Judicial del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*